INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 30 de enero de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció en silencio el término de traslado del trabajo de partición. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	257364089001-**202200086**-00
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES:	JULIA ELVIRA BOJACA MORA, GILBERTO RODRÍGUEZ BOJACA, BLANCA ALICIA BOJACA MORA, ABRAHÁN IGNACIO BOJACA MORA, HÉCTOR FERNANDO BOJACA MORA, NUBIA ESPERANZA BOJACA MORA, VÍCTOR HUGO BOJACA MORA, ANA LUCIA BOJACA MORA, NUBIA MARINETH BOJACA MORA, y MARTHA GRACIELA BOJACA MORA
CAUSANTES:	JOSE BENEDICTO BOJACA PRIETO y MARIA ALICIA MORA DE BOJACA

Sería del caso entrar a decidir respecto de la aprobación o no del trabajo de partición presentado por el doctor GERMAN DARÍO MUÑOZ BAUTISTA, en su calidad de partidor, de no ser porque no se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo descrito en el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., se establece que: "*Háyase o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho…*"

Revisado en detalle el trabajo de partición presentado se constató que presenta falencias, razón por la cual el Despacho considera necesario ordenar que se rehaga el trabajo de partición.

Es así como se debe corregir en el acápite de antecedentes en su numeral 3º, lo relacionado con el nombre correcto de una de las hijas de los causantes, toda vez que se llama NIBIA ESPERANZA BOJACA MORA, pero su segundo nombre figura como "MARINETH".

De otro lado, se advierte que, en la FORMACIÓN DE HIJUELAS y PARTIDA ÚNICA, se consignó una sola para todos los herederos reconocidos, no cumpliéndose con lo indicado en el inciso primero de las reglas señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, esto es, que se debe liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se deba y, en consecuencia, se deberá proceder a la distribución de los efectos hereditarios conformando hijuelas independientes.

Por consiguiente, el trabajo de partición deberá rehacerse conforme a los términos señalados y atendiendo lo preceptuado en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del C.G.P.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 14 del 20 de febrero de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se REHAGA la partición y adjudicación, conforme fue señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, conceder el término de **cinco (5)** días al partidor designado para que rehaga el trabajo de partición en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f79f2a8371ebb48de30da0b32d0bab4346a1104530df79cd8e7ee3f3af776**
Documento generado en 17/02/2023 01:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 14 del 20 de febrero de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.